



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/17285 - 26.09.2005
R- 421 - 03.10.2005

RESOLUCIÓN N° 519

Reclamo Juicio Rol N° 294, de 27.05.2005, de Aduana Metropolitana Denuncia N° 59189, de 13.01.2005 DIN N° 5100064540-4, de fecha 28.10.2004.

Resolución de Primera Instancia N° 411, de 05.08.2005

Fecha notificación: 12.08.2005

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio N° 1.152, de 23.09.2005, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente de Aduanas reclama la clasificación arancelaria de un módulo interfase para equipo ruteador solicitado a despacho en la declaración de ingreso, en la subpartida 8473.3090, como partes y piezas de máquinas de procesamiento de datos, con aplicación de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá y que la denuncia estimó que dicha mercancía correspondía ser clasificada como partes de aparatos de telecomunicación del ítem 8517.9090 del Arancel Aduanero, sin aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, a la que se refiere el Tratado Chile-Canadá.

Que, el módulo interfase es para un ruteador Cisco de la serie VIP6-80, admite una gama de servicios incluidos integración de datos, voz, video y convergencia de redes LAN/WAN

Que, tal como lo define el artículo C-18 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, los aparatos de redes de área local corresponden a bienes adecuados exclusiva o principalmente para uso en redes privadas, y sirven para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información no verbal a través de una red de área local.

Que, el aparato de la presente controversia integra los multiservicios de voz, video y datos, por lo tanto, no puede considerarse incluido entre los aparatos de redes de área local definidos en dicho Tratado.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, la función de transmisión de datos, función de comunicación, no es una función de procesamiento de datos, si los datos permanecen inalterables. Las máquinas o aparatos diseñados para tal comunicación, tienen una función específica y no pueden ser clasificados en la partida 84.71, por aplicación de las Notas 5B) y 5E) del Capítulo 84.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, el término telecomunicación significa la transferencia de información por cable o línea, radio-electricidad, medios ópticos u otro sistema electromagnético. Dicho término cubre la transmisión de textos, sonidos, imágenes o datos en la forma de señales o pulsos electrónicos o electromagnéticos.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, según la nota N° 2 de la Sección XVI, por regla general, a reserva de las exclusiones comprendidas en el apartado 1), las partes identificables como exclusiva o principalmente diseñadas para una máquina o un aparato determinado o para varias máquinas o aparatos comprendidos en una misma partida (incluidas las partidas 84.79 u 85.43) se clasifican en la partida de ésta o estas máquinas.

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la clasificación del objeto de la presente controversia, por ser parte de un router, procede por la posición 8517.9090, del Arancel Aduanero

Que, contrariamente a lo que señala el Despachador, no corresponde a partes y piezas pertenecientes a máquinas automáticas para procesamiento de datos, ni se encuentra clasificada en alguna de las posiciones arancelarias consignadas en el listado del anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por consiguiente, queda afecta al gravamen general vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



SE RESUELVE:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs.35 y siguientes.
- 2.-Clasifíquese la mercancía amparada por la Declaración de Ingreso N° 5100064540-4, de 07.10.2004, en la posición 8517.9090, del Arancel Aduanero.
- 3.- Formúlese cargo por US\$ 7.110,28 por concepto de derecho ad valórem y US\$ 1350,95 de IVA dejados de percibir, por errónea aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional



Secretario



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SUBDEPARTAMENTO DE CONTROVERSIAS
ROP 06773/27.05.05 - 08493/06.07.05

SANTIAGO 05 AGO 2005
4 11

RECLAMO DE AFORO N°294 / 27.05.2005
RESOLUCIÓN PRIMERA INSTANCIA

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A., R.U.T. N°90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar la denuncia formulada a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°5100064540-4, de fecha 07.10.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que en la citada D.I.N. se declaró cinco bultos con 50,00 KB conteniendo módulo de interface para ruteador periférico para tratamiento de datos, Cisco, VIP6-80, clasificado en la Partida Arancelaria 8473.3090, por un valor Fob US\$117.767,19 y Cif de US\$118.504,64;
- 2.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia N°59189, de 13.01.2005, y que la mercancía corresponde a partes y piezas de ruteadores, los cuales fueron definidos por Ingenieros de las Empresas Informáticas, como máquinas de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina, por lo tanto solicita se deje sin efecto la denuncia;
- 3.- Que la Fiscalizadora Srta. Zoila Melendez B., en su Informe S/N°, de fecha 25.07.2005, señala que procedió al cambio de partida arancelaria conforme a lo establecido en dictámenes de clasificación N°s.144 y 146, ambos de fecha 06.12.01, teniendo en cuenta la Regla General N°1, para interpretación del sistema armonizado, la Sección XVI que comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes, la nota 3 de la citada sección, salvo disposición en contrario, que señala las combinaciones de máquinas diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente, y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o mas funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificaran según la función principal que caracteriza del conjunto. Agrega además, que de conformidad a las notas explicativas de la partida arancelaria 8517, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora están basados en la modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier

otro método digital, se usan para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.). No obstante, existen aún diferencias de criterios aplicadas por las empresas de informática y Aduana, por lo que la Subdirección de Fiscalización D.N.A., mediante Oficio N°95 de 22.01.2002, comunica que se ha estimado necesario suspender la formulación de cargos por derechos dejados de percibir, en aquellas D.I.N. de equipos router acogidos al TLC Chile - Canadá, por cuanto los nuevos antecedentes se encuentran en estudio en el Subcomité de Aduanas establecido en el Art.E-13 del citado TLC, por lo tanto concluye que sería atendible la petición del recurrente;

4.- Que las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

5.- Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

6.- Que el Capítulo 84, letra D) señala que independiente de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida se puede citar como ejemplo de esta unidad :

5) Las unidades de conversión de señales, que producen a la entrada una señal externa comprensible por la máquina numérica para tratamiento de información o que transforman a la salida las señales procesadas en señales utilizables por el medio externo.

Esta categoría incluye los convertidores de fibra óptica que se usan en las redes locales (Lan).

7.- Que en consecuencia, conforme a la estructura general de la nomenclatura y del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considero básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentran clasificadas en la Partida 8471.8000, opinión semejante entregó la O.M.A. en su recomendación de clasificación 25;

8.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 123° y 124° de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N°59189, de 13.01.2005 , aplicada a la Declaración de Ingreso N°5100064540-4, de fecha 07.10.2004, por cuenta de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.


MOISES RODE FERNANDEZ
JUEZ
DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA


SECRETARIO
HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD